

## RESOLUCIÓN No. 012-2008

### EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, mediante Ley No. 2007-76 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia;
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano. “Líquido de frenos hidráulicos”**.

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en **2007-05-10** a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto.

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el **16 y 22 de febrero y el 28 de marzo de 2008**, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado Reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 031 “Líquido de frenos hidráulicos”**, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador.

### **1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos técnicos que debe cumplir el líquido de frenos hidráulicos utilizado en los vehículos automotores, con el fin de prevenir los riesgos para la vida de las personas y de los animales, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios finales.

### **2. CAMPO DE APLICACION**

**2.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica al líquido para frenos no derivado del petróleo, utilizado en sistemas equipados con zapatas y empaques, fabricado de caucho natural (NR), caucho de estireno-butadieno (SBR) o elastómeros de etileno-propileno (EP), que se fabriquen y/o elaboren, importen o se comercialicen en el Ecuador, y se clasifica en la siguiente partida arancelaria:

#### **CLASIFICACIÓN**

#### **DESCRIPCIÓN**

3819.00.0

Líquido para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.

### **3. DEFINICIONES**

**3.1** Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 444 vigente y las que a continuación se detallan:

**3.1.1 Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

**3.1.2 Desregularización.** Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

**3.1.3 Líquido para frenos.** Es el líquido utilizado en los sistemas de frenos hidráulicos de vehículos automotores, para transmitir la presión ejercida sobre el pedal del freno al mecanismo de frenado en las ruedas del vehículo.

**3.1.4 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

#### **4. CONDICIONES GENERALES**

**4.1** El líquido para frenos se clasifica por el punto de ebullición, en tres tipos, designados con las letras A, B y C, según el numeral 5.3.1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 444 vigente.

- Tipo A - 205°C
- Tipo B - 232°C
- Tipo C - 288°C

**4.2** El proveedor está obligado a proporcionar al usuario la información técnica y de seguridad requerida relacionada con el producto solicitado.

**4.3** El líquido para frenos debe ser homogéneo, sin partículas en suspensión y sin sedimento observable a simple vista.

#### **5. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

**5.1** El líquido para frenos utilizado en vehículos automotores, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 444 vigente.

#### **6. REQUISITOS DE ENVASADO, ROTULADO O ETIQUETADO**

**6.1** El envase utilizado debe ser de material compatible con el líquido de frenos, así como el cierre respectivo y su empaque. El cierre debe ser hermético.

**6.2** Las cantidades envasadas deben estar de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 484 vigente, Anexo B.

**6.3** La cantidad de líquido debe corresponder al contenido neto declarado, con error máximo positivo de acuerdo con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 483 vigente. No se admite error negativo.

**6.4** El rotulado de los envases comerciales que contienen líquido para frenos, sea o no a base de derivados del petróleo, o a base de siliconas, utilizados en los sistemas de freno hidráulico de automotores, incluidas las motocicletas debe contener la información establecida en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 445 vigente.

**6.5** La información debe estar en español, sin perjuicio a que se pueda presentar en otros idiomas adicionales, de preferencia en inglés.

#### **7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.**

**7.1** Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 444, se deben efectuar los siguientes ensayos:

REQUISITOS	MÉTODO DE ENSAYO
Punto de ebullición con reflujo en equilibrio	NTE INEN 442
Punto de ebullición con reflujo en equilibrio, en humedad	NTE INEN 442
Punto de inflamación	NTE INEN 442
Viscosidad cinemática	NTE INEN 442
Valor del PH	NTE INEN 442
Estabilidad a alta temperatura	NTE INEN 442
Estabilidad química	NTE INEN 442
Corrosividad	NTE INEN 442
Evaporación	NTE INEN 442
Tolerancia al agua	NTE INEN 442
Compatibilidad	NTE INEN 442
Resistencia a la oxidación	NTE INEN 442
Efectos sobre el caucho	NTE INEN 442

## 8. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 442. *Vehículos automotores. Líquido para frenos hidráulicos. Métodos de ensayo.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 444. *Vehículos automotores. Líquido para frenos hidráulicos. Requisitos y muestreo.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 445. *Vehículos automotores. Marcado de envases para líquido de frenos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INE 483. *Productos empaquetados o envasados. Error máximo permisible*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 484. *Productos empaquetados o envasados. Requisitos de etiquetaje.*

## 9. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

**9.1** Los productos a los que se refiere este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

**9.2** La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

## 10. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**10.1** La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**10.2** En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

**10.3** Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526, los comercializadores deben presentar el Formulario INEN 1.

## **11. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**11.1** El Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y demás leyes vigentes.

## **12. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**12.1** La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos productos, sin previo aviso.

## **13. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**13.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## **14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**14.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## **15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**15.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTICULO 2º** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTICULO 3º** Las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes con el carácter de obligatorio, que se hacen referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se desregularizarán pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entre en vigencia:

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 444. *Vehículos automotores. Líquido para frenos hidráulicos. Requisitos y muestreo.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 484. *Productos empaquetados o envasados. Requisitos de etiquetaje.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2008.

**Ing. Marco Peñaherrera**  
**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**

**Felipe Urresta**  
**Ing. Civil, M. Sc.**  
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO**

**R.O. N° 460 del 05 de noviembre de 2008.**